



**RESOLUCION No. 1436**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN**  
**OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA**  
**DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, conforme a la ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que los señores Estanislao Caviedes, y otros, impetraron Acción Popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaria de Obras Publicas, la Secretaría de Salud y Obras del Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U y la Alcaldía Local de Kennedy, con el objeto de que se protegieran los derechos colectivos de goce a un ambiente sano y al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, de acceso a una infraestructura se servicios que garantice la salubridad pública, y a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios; a fin de que las autoridades competentes ejerzan la función de control frente a las actividad comerciales que desarrollan los establecimientos de comercio ubicados en las calles 45 a 46 sur, entre carreras 62 y 64 de la ciudad de Bogotá.

Que la anterior Acción fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 3 de mayo de 2002, cuya apelación fue resuelta por la Sala Quinta del Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 26 de julio de 2002.

Que la citada providencia, entre otras, ordenó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, adoptar las medidas policivas y administrativas pertinentes para evitar que se siga contaminando la ronda hidráulica del río Tunjuelito, y adelantar las



**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_****“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

acciones pertinentes para limpiar los desechos sólidos que se arrojan en dicha ronda.

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico 12708 del 9 de noviembre de 2007 y el Concepto Técnico No. 7037 del 9 de mayo de 2008, mediante Resolución No. 3024 calendada el 1 de septiembre de 2008, dispuso imponer al establecimiento denominado **CARNES RICAS D.P.L.**, medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos en cabeza de su propietario y/o representantes legal, o a quien haga sus veces.

Que la Directora Legal Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 4246 fechada el 24 de octubre de 2008, notificada por edicto, inclusive fijada el día 19 de diciembre de 2008 y desfijada el 26 de diciembre de 2008, como quiera que el artículo 206 del Decreto 1594 de 1984 prevé la notificación por edicto como subsidiaria de la personal en el evento de fracasar la primera como en el caso bajo estudio, pues al tenor del artículo señalado el día 11 de diciembre de 2008 mediante aviso citatorio se le informa al señor Dumar Páez el deber de comparecer ante esta Secretaría, actuación que se surtió con la señora Mercedes Segura, quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 51. 786 011, en este sentido se adelantó a la notificación al propietario y/o representante legal por edicto el día 26 de diciembre de 2008 del inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado **CARNES RICAS D.P.L.**, y formuló los siguientes cargos:

**“Cargo Primero:** Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

**Cargo Segundo:** Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas e el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT)”.



RESOLUCION No. <sup>NO</sup> 1436

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que la Doctora Mirta Santamaría Fajardo, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.069.018 y T.P 83444 del C.S de la.J, en calidad de apoderada del propietario y/o representante legal del establecimiento en cuestión, de manera extemporánea de conformidad con lo expuesto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó estrito de descargos con radicado 2009ER39304 del 13 de agosto 2009, por lo que no se entraran a debatir en el caso sub – examine.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria mediante memorando 2009IE23358 del 11 de noviembre de 2009 informa a la Dirección de Control Ambiental que ha evaluado técnicamente los radicados 2009ER40504 del 20 de agosto de 2009 y 2009ER36758 del 31 de agosto de julio de 2009 y además realizo visita técnica al establecimiento el día 5 de noviembre de 2009.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Con la finalidad de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento denominado **CARNES RICAS D.P.L.**, por los cargos imputados a través de la Resolución No. 4246 calendada el 24 de octubre de 2008, notificado por edicto al señor **DUMAR PAEZ LIZARAZO**, el día 26 de diciembre de 2009, de conformidad con lo consignado, habremos de analizarlo como sigue:

**Cargo Primero:**

Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Visto el Concepto Técnico No. 12708 del 9 de noviembre de 2007 y el Concepto Técnico No. 7037 del 19 de mayo de 2008, sustento para la formulación de los cargos, se encuentra que el representante legal del





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. <sup>NO</sup> 1 4 3 6

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

establecimiento en cuestión no tiene permiso de vertimientos al tenor de la Resolución 1074 de 2007, dado que la actividad que desarrolla durante el proceso productivo necesita de dicho permiso.

Habida cuenta de lo expuesto, queda claro que el establecimiento denominado "**CARNES RICAS D.P.L.**", incurrió en violación de las disposiciones impuestas por el Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto desarrolló sus actividades industriales, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

**Cargo Segundo:**

Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas e el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT)".

De conformidad con los Conceptos Técnicos previamente citados, en el punto 6.3.- precisa:

**6.3 LOCALIZACION DE LA EMPRESA SEGUN EL POT**

*De acuerdo al mapa del Barrio Guadalupe obtenido del sistema de información de norma urbana y Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá SINU-POT, el establecimiento **CARNES RICAS D.P.L.**, se encuentra ubicado en la nomenclatura Carrera 62 D No. 57 D 33 sur (manzana E Predio No. 7 Numeración SDA), cuyo predio se encuentra **PARCIALMENTE DENTRO** de zona de ronda Hidráulica y zona de manejo y preservación del Río Tunjuelo, alinderada mediante la Resolución 019 de 1985 emitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.*





RESOLUCION No. 1 4 3 6

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*7. CONCLUSIONES*

*7.1 VERTIMIENTOS*

*El establecimiento **CARNES RICAS D.P.L** no ha solicitado el permiso de vertimientos, pero el predio se encuentra PARCIALMENTE en zona de ronda Hidráulica y zona de protección y preservación del río Tunjuelo.*

*8. OTROS*

*8.1 Problemas inherentes del Barrio Guadalupe*

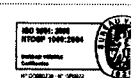
*De acuerdo a las visitas realizadas al sector se han detectado varios aspectos que son relacionados a todo el barrio y a la principal actividad la cual es la comercialización de carnes y subproductos cárnicos, entre ellos están:*

*8.1.1 Residuos Sólidos*

*Todos los encargados de los establecimientos expresan llevar los residuos orgánicos e inorgánicos, propiamente de desechos a un contenedor comunitario ubicado en la Calle 57 D cerca a la margen derecha del río Tunjuelo, en donde según los datos de los entrevistados la Empresa Ciudad Limpia hace la recolección de residuos una vez a la semana. Se constata que los residuos se disponen de manera inadecuada sobre el talud tal como se aprecia en la fotografía.*

*8.1.2 Vertimiento Directos al Río Tunjuelo*

*Igualmente, se observaron dos vertimientos directos al río Tunjuelo, el primero localizado a la margen derecha del río, costado oriental cerca del puente vehicular de la Autopista Sur y el segundo sobre la calle 57 D, lugares en los cuales presumiblemente se recogen y disponen las aguas residuales generadas todos los establecimientos del sector".*





RESOLUCION NO. <sup>NO</sup> 1 4 3 6

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En este orden de ideas, y al analizar previamente el memorando 2009IE23358 del 25 de noviembre de 2009, mediante el cual la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente informa sobre evaluaron de lo radicados 2009ER 40504 del 20 de agosto de 2009 y el radicado 2009ER36758 de 2009, además de la visita técnica realizada el día 5 de noviembre de 2009, de la practica de Pruebas ordenada mediante Auto No, 2394 del 19 de marzo de 2009 y entre otros prevé lo siguiente:

..(...)

*Este establecimiento funciona en un predio de Gran tamaño que utiliza la totalidad de la primera planta y que de acuerdo con el reporte del SINUPOT el predio afecta la zona de ronda del rio Tunjuelo.*

*No obstante en la visita se encontró la placa del mojón No. 40 en la acera frente al establecimiento a una distancia aproximada de 8 metros desde el final del ultimo muro del establecimiento en dirección de río.*

*A pesar de haber sido impuesta una medida de Suspensión de actividades (resolucion 3024 de 2008), aun se realizan actividades que generan vertimientos, los cuales son recogidos utilizando traperos y vertidos por las redes de aguas residuales domesticas de acuerdo con lo informado en el campo.*

*Al verificar las redes del ARI del establecimiento se encontró la trampa de grasa taponada y con residuos de agua al parecer filtrada al momento de la limpieza.*

*Teniendo en cuenta lo mencionado se evidencio que el establecimiento no acato la Resolución de suspensión de actividades y continúa realizando el vertimientos industriales que están siendo evacuados por las redes domesticas.*

*Que se reviso el expediente SDA 05 -09 -2491 en el que reposa el radicado 2009ER36758 del 31 de julio de 2009, que corresponde a la solicitud de permiso de vertimientos y que de acuerdo con lo conversado con la Dr July Zafra Díaz no tiene auto de inicio debido a una posible invasión de la zona de ronda hidráulica, situación que es esclarecida por medio de la información contenida en el presente documento,*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION NO. 1436

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

*en consecuencia se establece que dicha información no deberá ser evaluada debido a que no es viable otorgar permiso de vertimientos al establecimiento por estar ubicado el predio que invade la zona de ronda hidráulica de río Tunjuelo.*

..(...)

Al tenor de lo plasmado mediante memorando 2009IE23358 del 25 de noviembre de 2009, proveniente de la Subdirección del recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria en tanto la evaluación de la documentación aportada por el usuario y la visita técnica realizada al predio en comento de manera clara corrobó que dicho predio se encuentra dentro de la zona de ronda hidráulica del rio Tunjuelo de manera que sobre el mismo pesa un gravamen de tipo ambiental el cual es encontrase dentro de la zona de ronda.

Así las cosas, se observa en el plenario del establecimiento en cuestión que no hay evidencia probatoria que desvirtuara los cargos formulados, es decir a la fecha no ha dado cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 en lo concerniente a la obtención del permiso de vertimientos de conformidad con la actividad industrial y/o comercial en los términos y la condiciones de la mentada Resolución y además para nada se ajusta a la normatividad vigente en materia de vertimientos y al gravamen que pesa en el P.O.T sobre el predio donde funciona el establecimiento en bajo estudio.

En ese orden de ideas, no obstante de existir normatividad positiva en aras a proteger el medio ambiente con anterioridad a 1991, el constituyente de 1991 lo jerarquizo al rango constitucional de tal suerte que hoy por hoy el tema ambiental tiene no solo protección legal sino también constitucional, es decir, la Carta Política los consagra en los denominados derechos de tercera generación que el estado debe entrar proteger de manera inmediata, razón de ello, entre otros artículos el 333 de la carta fundante prevé:

..(...)

*La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 1 4 3 6

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

*del bien común, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

..( )..

*La empresa, como base del desarrollo tiene una obligación social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulara el desarrollo empresarial."*

..(...)

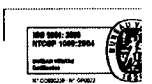
*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.*

..(..)

Al tenor de lo anterior, por mandato superior le coloca unos límites a la actividad económica, en el caso sub – examine proteger el medio ambiente – la Ronda Hidráulica del río Tunjuelo y los vertimientos generados por el establecimiento que son descargados al recurso hídrico de la ciudad sin ningún tipo de tratamiento, como es el caso bajo estudio, el agua como bien de la comunidad que se hace necesario su protección por parte de esta Entidad, pero aún, con la dinámica de la actividad comercial y empresarial actual esta no debe rayar con el bienestar general, en este caso, el goce de un ambiente sano de todos los ciudadanos y ciudadanas.

En el mismo sentido, en caso bajo estudio no existe material probatorio del establecimiento en comento para lograr al convencimiento por parte de esta Entidad por el segundo cargo formulado el cual es encontrarse sobre la zona de ronda del Río Tunjuelo de conformidad con el P.O.T Decreto 190 de 2004.

Además, como bien lo señala el memorando proveniente de Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, el predio donde funciona el establecimiento se encuentra dentro de zona de ronda hidráulica del Río Tunjuelo, lo que hace que esta Secretaria no le otorgue permiso de vertimientos pues sobre dicho predio pesa un gravamen de tipo ambiental.







NO 1 4 3 6  
**RESOLUCION No. 1 4 3 6**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

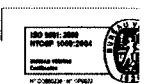
Al tenor de lo anterior, de bulto queda establecida la responsabilidad del establecimiento de comercio denominado **CARNES RICAS D.P.L**, en cabeza de su propietario señor **DUMAR PAEZ LIZARAZO**, o quien haga sus veces, por los cargos formulados de tal suerte que desde el punto de vista Jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en el cierre definitivo de la actividad comercial y/o industrial que genera vertimientos y habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al señor **DUMAR PAEZ LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17. 354. 033 de San Martín – Meta, en calidad de propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **CARNES RICAS D.P.L.**, por los cargos formulados en la Resolución 4246 calendada el 24 de octubre de 2008 y en consecuencia habrá de imponerse una sanción consistente en el cierre definitivo de las actividades que generan vertimientos.

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 2, las sanciones establecidas por el presente articulo se aplicaran sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal c, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá la sanción de cierre definitivo de las actividades que generan vertimientos del establecimiento **“CARNES RICAS D.P.L.”**, en razón de la infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos y encontrarse dentro de la zona de ronda de Protección y Manejo Ambiental del Río Tunjuelo.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 1 4 3 6

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Además, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículo 64 prevé:

*"Los procesos sancionatorios ambientales en los que hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984".*

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 14 de marzo de 2009, por el cual se establece la organización de funciones de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, determina que esta Secretaría ejerce la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico Vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009 y su modificación Decreto 175 de 2009, delego mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, en Director de Control Ambiental la función entre otras de:

*"expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan".*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 1 4 3 6

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable al señor **DUMAR PAEZ LIZARAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.354.033 de San Martín - Meta, en calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento denominado "**CARNES RICAS D.P.L.**", por haber incumplido las obligaciones derivadas del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, y el Decreto 190 de 2004 P.O.T por encontrarse desarrollando actividades dentro de la Zona de Ronda Hidráulica y Protección Ambiental del Río Tunjuelo, por los cargos formulados mediante la Resolución No. 4246 calendada el 24 de octubre de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Sancionar al señor **DUMAR PAEZ LIZARAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 17.354.033 de San Martín - Meta, en calidad de Propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado "**CARNES RICAS D.P.L.**", con la suspensión definitiva de las actividades comerciales y/o industriales que generan vertimientos, del establecimiento ubicado en la Carrera 62 B No. 57 D – 33 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, para efectos del seguimiento y control respectivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** No tificar la presente Resolución al señor **DUMAR PAEZ LIZARAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 17.354.033 de San Martín - Meta, en calidad de Propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **CARNES RICAS D.P.L**, en la Carrera 62 B No. 57 D 33 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. <sup>NO</sup> 1 4 3 6

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

03 FEB 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyecto: José Nelson Jiménez Porras  
Revisó: D Álvaro Venegas Venegas  
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila  
Expediente: SDA 08-2008-2089 y SDA 05 -09 - 2491  
Rad. 2009ER23358 del 25 de noviembre de 2009  
Radicado 2009ER39304 del 13 de agosto de 2009

